

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-202/2012.

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo CG252/2012 que contiene la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE APERTURA DE LOS SERVICIOS NOTICIOSOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN; IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE RSG-020/2012”*, emitida el veinticinco de abril de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O :

I. El doce de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, solicitó al Presidente y Secretaria de ese órgano administrativo, se incluyera dentro del Orden del Día de la siguiente sesión, el punto referente a la conformación de la Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, conforme con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Sesiones de los consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

II. El catorce de marzo siguiente, tuvo verificativo una reunión de trabajo de los Consejeros y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, la Secretaria de dicho Consejo Local, el Vocal de Organización Electoral, así como el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el señalado órgano, con el fin de analizar, entre otros, la solicitud de conformación de la Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación.

III. El diecinueve de marzo inmediato, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, entregó al Presidente y Secretaria de ese órgano administrativo electoral local, un anteproyecto de acuerdo para la creación de la Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil doce, tuvo verificativo sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en la que, entre otros, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo por el que se crea la comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

V. El treinta de marzo posterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante el que negó la aprobación de la solicitud de conformación de Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación.

El señalado recurso se radicó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente RSG-020/2012.

VI. El veinticinco de abril siguiente se emitió la resolución CG252/2012 por el *“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN CREA LA COMISIÓN DE APERTURA DE LOS SERVICIOS NOTICIOSOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE*

COMUNICACIÓN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-020/2012”.

VII. El veintinueve de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG252/2012 precisada en el resultando inmediato anterior.

VIII. El cuatro de mayo siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/3642/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros, remitió: **A.** El escrito de demanda de recurso de apelación; **B.** El expediente RSG-020/2012; **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D.** El informe circunstanciado de Ley.

IX. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-202/2012, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el recurso de apelación que se resuelve y declarar

cerrada su instrucción, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a) y 189 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, mediante el que controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del apelante, se identifica la resolución reclamada, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el veinticinco de abril de dos mil doce, y el señalado escrito se presentó el veintinueve del mismo mes y año, conforme se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito impugnativo; por tanto, es evidente que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se satisface el señalado requisito en virtud de que el escrito de demanda se suscribió por Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, esa autoridad administrativa electoral le reconoce dicha calidad.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por comprobadas la legitimación y personería del promovente, toda vez que se trata del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano administrativo electoral que emitió la resolución cuestionada.

d) Interés jurídico. El Partido de la Revolución

Democrática controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un recurso de revisión interpuesto por el propio recurrente.

Al efecto, el actor expone que la resolución emitida por la autoridad responsable es contraria a sus intereses, dado que en ella se determinó confirmar la resolución entonces controvertida.

En este orden de ideas es evidente que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, dado que la resolución que controvierte se emitió en un medio de impugnación que el propio instituto político interpuso y la presente vía es la idónea y útil, para, en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha determinación.

e) Definitividad. El presente recurso de apelación satisface el requisito general señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución impugnada es un acto definitivo y firme, pues en contra de la misma no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. El Partido de la Revolución Democrática aduce en síntesis:

Que la resolución impugnada es contraria a lo previsto en los artículos 1, 6 y 41, apartado A, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como 76, numeral 8, 141, numeral 1, incisos a) y m) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La determinación de confirmar la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango de aprobar la creación de la Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, contradice el marco legal invocado, motivo por el que es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior deriva en falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el artículo 141, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las facultades de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, la de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, de manera que se debió aprobar la petición de integrar la comisión solicitada por estar apegada a la normatividad.

La responsable afirma en la resolución impugnada ser competente para garantizar el cumplimiento de los derechos de réplica y libertad de expresión en materia electoral, por lo que su negativa de integrar la Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos es arbitraria y además implica detrimento a los derechos fundamentales en cita, conforme lo disponen los artículos 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y por ende trastoca la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Lo anterior porque es obligación de la responsable vigilar que se garanticen las condiciones de igualdad durante las campañas electorales y que los medios de comunicación otorguen la misma oportunidad de intervención a los candidatos, de ahí que era necesario integrar la Comisión propuesta, máxime que la responsable debe emitir sus resoluciones con estricto apego a la normatividad, en el caso para evitar que concesionarios y permisionarios de radio y televisión como entidades privadas también la evadan impidiendo igualdad de condiciones en la contienda, de ahí que la actuación de dichos entes debe ser vigilada para propiciar que actúen de forma equitativa, lo que torna urgente la conformación de dicha Comisión.

Como se advierte de la síntesis de los agravios, tales motivos de inconformidad refieren a dos aspectos fundamentales:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Indebida confirmación de la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para aprobar la integración de una Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos.

Los agravios son **infundados** en atención a lo siguiente.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que la determinación impugnada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de fundamentación y motivación, porque el Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango, tiene facultades para aprobar la integración de la Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación.

El agravio es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta necesario señalar que en la resolución CG252/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión radicado en el expediente RSG-020/2012, dicho órgano administrativo electoral federal determinó confirmar la decisión del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango de no aprobar el Proyecto de Acuerdo por el que se crea la Comisión para la para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación con base en los motivos, razones y fundamentos siguientes:

- Que la propuesta de acuerdo presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática se incluyó en el orden del día de la sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce.
- Que conforme con lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales es atribución de los Consejos Locales nombrar las comisiones de consejeros que sean necesaria para la vigilancia y organizar el adecuado ejercicio de los procesos electorales.

- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango expresó lo fundamentos que le facultan para aprobar las comisiones de consejeros, aunado a que señaló las razones por las que estimó la improcedencia de crear la comisión solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

-

Al efecto, la autoridad responsable expresó que si bien, en los artículos 141, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se prevé la facultad del Consejo Local de integrar las comisiones que considere necesarias, también se advierte que no cuentan con la atribución o facultad de exigir a los permisionarios de radio y televisión la apertura en sus espacios noticiosos, de manera equitativa a cada candidato o partido político, por ende, resultaba improcedente crear la citada comisión, sin pasar por alto que las autoridades únicamente están obligadas a realizar los actos establecidos en la ley.

En este orden de ideas, refirió que la determinación emitida para negar la creación de la Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación se ajusta a derecho, tomando en consideración por una parte, que la creación de comisiones, como lo

manifestó es facultad potestativa de dicho órgano colegiado, además de que en todo caso sería de interés de todos los integrantes y no sólo de aquellos que integraran esa comisión.

Asimismo, la responsable estableció que de la reunión de trabajo realizada por los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud del partido actor, los consejeros concluyeron que el tema de la apertura de los servicios noticiosos en medios de comunicación en la entidad estaba fuera de las atribuciones legales de dicho ente, por lo que estaba impedido para pedirla o exigirle a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por ello, estimó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la determinación del órgano responsable, de negarse a integrar la comisión propuesta, en manera alguna resultaba nugatoria de algún derecho sustancial del actor, y si bien está obligado a promover y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, entre estos a los que refieren los artículos 1 de la propia ley Superior; 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concreto a la libertad de opinión, expresión y pensamiento, el promovente dejó de establecer en qué sentido el acto impugnado violentó en su perjuicio tales derechos.

Con base en los aspectos anteriores, la autoridad

responsable estimó que la respuesta otorgada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango se emitió de manera fundada y motivada, en ejercicio de las facultades de ese órgano colegiado.

Ahora bien, el instituto político apelante parte de la premisa inexacta de que la resolución impugnada carece de los señalados requisitos, porque en su consideración no se citaron los preceptos legales que justificaran la decisión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango, para negarse a aceptar a estimar procedente la propuesta de integración de la Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, ni se expusieron las razones que sustentaran la aplicabilidad de los respectivos preceptos normativos.

Lo inexacto de la premisa en que el recurrente sustenta sus argumentos, radica en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí refirió a que si bien conforme con lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la determinación de crear comisiones le resulta potestativa a dicho órgano, la normativa aplicable no incluye alguna disposición que le vincule a crear el órgano propuesto por el partido apelante, además de que carece de atribuciones para exigir o pedir a los permisionarios de radio y televisión la apertura en sus espacios noticiosos de manera equitativa a cada candidato o partido político.

De esta forma se advierte, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, citó los fundamentos aplicables para justificar la competencia del Consejo Local de ese instituto en el Estado de Durango, para resolver lo relativo a la propuesta de integrar una Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, y también analizó las razones que externó para estimar que al serle facultativo crearlas procedió con apego a la ley al considerar que en el caso resultaba innecesario conformarla, además de que adujo carecer de atribuciones para solicitar a concesionarios y permisionarios la apertura solicitada por el partido actor, de ahí que la determinación de ese órgano electoral cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, si el actor parte de la premisa de que la determinación reclamada a la autoridad responsable carece de los señalados requisitos y ésta devino inexacta, también resultan infundados los agravios en los que se expone que esa determinación es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque la determinación impugnada no garantiza el derecho de réplica, lo que desatiende una obligación de las autoridades electorales de promover y garantizar este derecho humano, toda vez que la equidad del Proceso Electoral, en cuanto al manejo informativo de los sistemas noticiosos en medios electrónicos de comunicación, sería conforme a la participación de los candidatos en los medios noticiosos, siendo que el Instituto Federal Electoral está obligado a promover y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos, conforme lo establece la

Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Ello es así, en virtud de que el motivo de inconformidad lo hace depender del hecho de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación para sustentar el mérito de lo decidido, pero como se demostró, la responsable sí invocó las disposiciones jurídicas que estimó aplicables al caso, pero además expuso las consideraciones necesarias para estimar improcedente la propuesta de crear una Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación.

2. Indebida confirmación de la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango para aprobar la integración de una Comisión de Apertura de los Servicios Noticiosos.

El recurrente alega que la responsable confirmó indebidamente la determinación de no integrar la señalada Comisión.

Tal alegato deviene igualmente **infundado**.

En el caso en estudio, los argumentos del apelante están encaminados a sustentar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, estaba obligado a integrar la Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, sobre la base de que

se presentó un proyecto de acuerdo por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática para ese efecto, aunado a que ese órgano de la autoridad administrativa electoral federal tiene facultades para acordar favorablemente la propuesta.

El actor considera que la petición para la creación de la señalada Comisión y la atribución de dicho órgano para acordar la integración de comisiones es suficiente para considerar como una obligación aprobar su propuesta.

Contrario a tal alegato, la situación de hecho consistente en que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya propuesto la creación de la referida comisión y el punto de derecho consistente en que el Consejo Local primigeniamente responsable tiene la atribución para integrar comisiones, en modo alguno actualiza los extremos previstos en la Ley para imponer a dicha autoridad la obligación de aprobar la integración de esa comisión.

En efecto, la Sala Superior no advierte que exista mandato jurídico que vincule al órgano administrativo electoral federal en Durango a aprobar la comisión pretendida en los términos propuestos.

Ello es así, porque tal y como lo consideró la autoridad responsable, la integración de comisiones por parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21,

párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, debe ser producto de la ponderación propia de todos los integrantes.

De esta manera, la pretensión del apelante, consistente en que se debe imponer a la responsable la obligación de integrar la comisión solicitada, con independencia de que lo considere necesario o no, porque la autoridad electoral debe conducir su actuación conforme a los principios rectores en la materia, deviene inatendible, esto en virtud de que como se señaló, la ley aplicable no contiene alguna disposición o principio que vincule a la responsable a aprobar las propuestas de acuerdo para crear comisiones solicitadas por los representantes de los partidos políticos.

Ello es así, porque la integración de Comisiones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral está condicionada a la actualización de los supuestos normativos en los que se le otorga esa facultad.

En este orden de ideas, si la integración de esas comisiones debe atender a las normas que facultan a tales órganos a confeccionarlas, por tratarse de determinaciones derivadas del ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, es evidente que se deben ajustar para ello en todo momento a los lineamientos establecidos por el legislador.

De ahí que si bien se trata de una facultad discrecional establecida en normas de rango legal, en las que la autoridad

tiene como objetivo flexibilizar su actuación para adaptarla a circunstancias imprevistas; dejándola en libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como la conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia y exigencia en favor del interés público, ya que precisamente ese poder discrecional consiste en la libre apreciación dejada a la administración para decidir la oportunidad y necesidad de integrar una comisión, es necesario que el ejercicio de la misma se condicione a la actualización de los supuestos normativos que la sustentan, ya que de otra manera se estaría en presencia de una determinación arbitraria.

Conforme con lo expuesto, si el legislador al momento de establecer la organización del Instituto Federal Electoral, consideró necesario otorgar la facultad a los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para integrar comisiones, en términos de lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta atribución la condicionó al supuesto de que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En el supuesto bajo estudio, tal y como ya se señaló, la autoridad responsable estimó que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, determinó improcedente crear la Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, sobre la base de que la normativa aplicable no le vincula a crearla, aunado a que carece de atribuciones o facultades para exigir a los permisionarios de radio y televisión la apertura en

sus espacios noticiosos, de manera equitativa a cada candidato o partido político, de ahí que resultaba improcedente crear esa nueva comisión.

En este orden de ideas, si la autoridad primigeniamente responsable y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideraron improcedente integrar la señalada comisión, dado que los aspectos que se vincularan con ese tópico, en su caso serían atendidos en su integridad por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la señalada entidad federativa, por ser del interés de la totalidad de sus integrantes, pero además señaló carecer de facultades para pedir o exigir a los permisionarios de radio y televisión la apertura en espacios noticiosos a cada candidato o partido político, dicha autoridad justificó la determinación de negarse a aprobar la propuesta del representante del partido actor, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En el mismo orden, si el instituto político recurrente adujo que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, estaba obligado a aprobar la propuesta de creación de una Comisión para la Apertura de los Servicios Noticiosos en Medios Electrónicos de Comunicación, porque presentó una propuesta en ese sentido y ese órgano es el competente para acordar sobre ese tópico, ello como se dijo es inexacto, porque el órgano administrativo electoral, por esa sola circunstancia no queda obligado a acordar las propuestas de los representantes de los partidos políticos, toda vez que el elemento necesario establecido por el legislador como condicionante para la creación de las comisiones, consiste en

que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la autoridad.

En conclusión, si la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable consideró facultativo integrar la comisión propuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante esa autoridad, en razón de que los asuntos relacionados con la apertura de los medios de comunicación a los candidatos los debía atender el propio Consejo Local, al ser esa cuestión del interés de todos los integrantes, no basta con que exista una propuesta para que la autoridad administrativa electoral emita un acuerdo ni que exista la facultad para ello, sino que se requiere que se actualicen los supuestos de hecho previstos en la norma, para efecto de que la autoridad proceda a acordar favorablemente la petición del representante partidario, lo que en el caso no acontece.

Por ello, si en el caso, el recurrente, en manera alguna controvierte las razones expuestas por la responsable, tendentes a evidenciar que carece de facultades para integrar la comisión solicitada, y que dado el caso ese tema sería atendido por la totalidad de los integrantes de la autoridad primigeniamente responsable, el agravio del actor carece de sustento, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la simple propuesta para la integración de una comisión y la existencia de facultades del órgano administrativo electoral para acordar sobre ello, es suficiente para obligarle a emitir resolución favorable a la propuesta.

Sin embargo, como ya se evidenció, la determinación de la autoridad debe justificarse en razones de hecho que actualicen los supuestos previstos en la norma que le faculta a actuar en ese sentido, situación que se argumentó por el órgano administrativo electoral primigeniamente responsable y por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que esas consideraciones se encuentren confrontadas.

En virtud de que los agravios del instituto político apelante se han desestimado por la Sala Superior, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A SU DECISIÓN DE NO APROBAR EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE APERTURA DE LOS SERVICIOS NOTICIOSOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN; IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE RSG-020/2012.”.*

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; **por**

correo electrónico anexando copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por así haberlo solicitado al rendir informe circunstanciado y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY.**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO